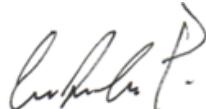


Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El día 20 de diciembre de 2021, se deja constancia por parte de Secretaría del Despacho que la acción de tutela interpuesta por Luis Alejandro Montaña Ortega, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación del menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA contra ASMET SALUD EPS, fue recibida por el despacho el 13 de diciembre de 2021 a las 06:14 P.M., y debido a que fue recibida en horario inhábil y a la gran cantidad de acciones de tutela que fueron devueltas por los juzgados municipales que entraron en vacancia judicial, no fue admitida anteriormente, por tanto se le dará el trámite respectivo. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación del menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA

Contra: ASMET SALUD EPS
Radicación: 1800140040012021-00174

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Florencia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de **LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ** en representación del menor **JHEYDY ALEXANDRA** interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ** y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud **ADRES**, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional que solicita el accionante: *"La menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA necesita que ASMET SALUD EPS suministre los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante, con el fin de poder viajar a la ciudad de Neiva cumplir con la realización de la cirugía de mano que fue ordenada y autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208712696 para ser realizada en CLINICA MEDILASER S.A. de Neiva y programada para el día 22 de diciembre de 2021. Lo anterior se justifica por cuanto, la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, madre de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de los transportes, alimentación y hospedaje que implica viajar a ciudades diferentes a cumplir con consultas, procedimientos médico quirúrgicos, terapias, etc., en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia."*

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

El despacho encuentra que, de los documentos aportados con la acción de tutela, reposa autorización de servicios de salud No. 208712969 donde se autoriza servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la clínica Medilaser de Neiva Huila, de fecha 22-09-2021 y que la menor está afiliada al régimen subsidiado de salud.

De igual manera se aportó documento cita médica expedido por Clínica Medilaser SAS, en la cual se indica que el 22 de diciembre de 2021, está programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CX DE LA MANO, en la clínica Medilaser y de estos documentos se acredita la falta de capacidad económica de la paciente y su familia para sufragar los gastos de viáticos, situación que se confirma por la afiliación al régimen subsidiado de salud.

Encuentra el despacho que de lo manifestado en el escrito de tutela y los documentos aquí señalados, es procedente conceder la medida provisional a favor de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, consistente en ORDENAR a ASMET SALUD EPS el suministro de viáticos, esto es, transporte FLORENCIA-NEIVA, NEIVA FLORENCIA para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CX DE LA MANO, que se realizará en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila el día 22 de diciembre de 2021, para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante por tratarse de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional quien requiere el acompañamiento de una persona. Así mismo, se concederá la alimentación y alojamiento para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante, este último, en caso que requiera pernoctar en lugar distinto a su lugar de residencia, para de esta manera, evitar un perjuicio inminente en la salud de la menor, ya que en la acción de tutela, se indicó que acudieron de manera verbal ante la EPS ASMET SALUD solicitando los viáticos pero la EPS se los negó y dicha situación puede generar la interrupción del tratamiento médico ante la falta de recursos económicos de la paciente.

En vista de lo anterior, la suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de **LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ** en representación del menor **JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA** contra **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Secretaría de salud Departamental de Caquetá y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a los accionados y entidades vinculadas, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional, ordenando a ASMET SALUD EPS, suministre los viáticos, esto es, transporte FLORENCIA-NEIVA, NEIVA FLORENCIA para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CX DE LA MANO, que se realizará en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila el día 22 de diciembre de 2021, para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante por tratarse de un menor de edad , sujeto de especial protección constitucional quien requiere el acompañamiento de una persona. Así mismo, conceda la alimentación y el alojamiento para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante, en caso de que requiera pernoctar en lugar distinto a su lugar de residencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff473bb29d93998ae4313436294e186cb0d46bfdubb0b98b981b308e6d6f37**

Documento generado en 20/12/2021 10:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>